

**LA SINDICACIÓN DEL AGRAVIADO FUE
CORROBORADA CON OTROS TESTIMONIOS**

SUMILLA. Al apreciarse que la sindicación del perjudicado es constante y que los testimonios de los testigos de cargo son persistentes en todo el contexto de sus versiones sobre la puntual agresión denunciada por parte del procesado recurrente, sumado a que no existe animosidad manifiesta que reste credibilidad al cargo inculcador, se advierte que este cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, como prueba de cargo, con validez y certeza.

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JULIO VÍCTOR DÍAZ GARCÍA (folio dos mil doscientos sesenta y cuatro) contra la sentencia del veintidós de mayo de dos mil diecisiete (folio dos mil doscientos cuarenta), la cual recondujo la calificación jurídica del delito de robo agravado al de lesiones graves y lo condenó como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Larry Luis Huamán Hernández, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos años sujeto a reglas de conducta y veinte mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

El encausado JULIO VICTOR DIAZ GARCIA, en su recurso de nulidad (folio dos mil doscientos sesenta y cuatro), alegó lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Superior determinó incorrectamente el hecho como delito de lesiones graves, pues lo correcto es que debió calificarse como lesiones simples (previsto en el artículo ciento veintidós del Código Penal).

- 1.2. Él reconoció haber estado en el lugar de los hechos; sin embargo, aun haya propinado golpes –patadas o puñetes– al perjudicado no pudo ocasionar las lesiones descritas en el certificado médico legal número cero cero tres ocho tres dos-PF-HC (folio trescientos cuarenta y nueve), ya que el autor de las mismas fue su coencausado Eudes Donato Quispe Bayton, quien lanzó una piedra en el rostro del agraviado. Ello es corroborado con los testimonios de Salomón Duran Díaz, Hugo David Tenorio Manchego y Félix Benjamín Ferreros Díaz.
- 1.3. No existe prueba o testimonio que acredite la imputación, ya que las versiones de Hugo David Tenorio Manchego, Carlos Andrés Cancho Munarriz, Raúl Marlon Zaconeta Pino y la víctima no lo sindicán directamente como el autor de los hechos, tanto más si este último ha dado diferentes versiones indicando que entre sus atacantes estaban Wilfredo Jhony Ramos Sulca y Christian Santibañez Falcón.
- 1.4. Respecto a la determinación de la pena, se incurre en error al atribuirle la responsabilidad del hecho, cuando fue su coencausado Eudes Donato Quispe Bayton quien lanzó una piedra en el rostro del agraviado. Así, el grado de participación a título de coautoría no está demostrado, por no existir un plan previo o roles que cumplir.
- 1.5. El monto de la reparación civil es desproporcionado, pues no ha sido estimado en función a su intervención puntual en los hechos.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

2.1 Dictamen acusatorio primigenio por el delito de robo agravado

La acusación fiscal (folio quinientos treinta y cuatro) señala que el siete de julio de dos mil ocho, a las dos de la mañana aproximadamente, en el distrito de Marcabamba, provincia de Paucar del Sara Sara, del departamento de Ayacucho, cuando el agraviado Larry Luis Huamán Hernández se retiraba del local comunal donde se había llevado a cabo un baile social, en compañía de Carlos Andrés Cancho Munarriz y Raúl Marlon Zaconeta Pino, con dirección a la habitación donde se encontraban viviendo, estos fueron agredidos por una turba de personas con las cuales

anteriormente ya había tenido problemas. Estos empezaron a lanzarles botellas y piedras, de las cuales una piedra le impactó en la cabeza al agraviado, lo que hizo que cayera al suelo y perdiera el conocimiento; circunstancia que fue aprovechada por el encausado Julio Víctor Díaz García, así como por los absueltos Félix Benjamín Ferrero Díaz, Wilfredo Yhony Ramos Sulca y Cristhian Santibañez Falcón, y los reservados Eudes Donato Quispe Bayton, Yoni Pedro Díaz de la Cruz y Miguel Ángel García Díaz, para seguir golpeándolo con puntapiés en diversas partes del cuerpo y despojarlo de la suma de mil noventa soles, un celular, un reloj, documentos personales y tarjetas de crédito. Además, fue golpeado en la cara con piedras por el acusado Eudes Donato Quispe Bayton y, cuando los acompañantes del agraviado trataron de defenderlo, también fueron agredidos. Luego de los hechos, por el mal estado en que se encontraba el agraviado, lo condujeron a la posta de salud del distrito de Marcabambas, luego al Hospital de Pauza, al Hospital de Ica y por último a un hospital de Lima, donde se determinó que producto de las lesiones presentó parálisis facial del lado izquierdo y pérdida de visión del ojo izquierdo.

2.2 Acusación complementaria

En pleno desarrollo de los debates orales, el Ministerio Público formuló la acusación complementaria (folio dos mil ciento ochenta y ocho) donde se señala que el siete de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las dos de la mañana, el agraviado Larry Luis Huamán Hernández fue agredido por los encausados intervinientes –Julio Víctor Díaz García, así como los absueltos Félix Benjamín Ferrero Díaz, Wilfredo Yhony Ramos Sulca, Cristhian Santibañez Falcón, y los reservados Eudes Donato Quispe Bayton, Yoni Pedro Díaz de la Cruz y Miguel Ángel García Díaz–, quienes empezaron a lanzarle botellas y piedras y que una de las piedras le impactó en la cabeza, por lo que perdió el conocimiento y cayó al suelo. Esta circunstancia fue aprovechada por los citados imputados para seguir atacando al agraviado, a quien golpearon con puntapiés en diversas partes del cuerpo; asimismo, el imputado Eudes Donato Quispe Bayton le golpeó la cara con una piedra y le causó con ello lesiones en el rostro y parte de su cuerpo, por lo que tuvo una parálisis facial

del lado izquierdo y perdió la visión del ojo izquierdo (conforme al certificado médico legal número cero cero tres ocho tres dos-PF-HC, en el folio trescientos cuarenta y nueve).

Sobre la base de la historia clínica del agraviado se concluye que las lesiones que este presentó en el rostro constituyen huella indeleble, son visibles y permanentes; alteran la estética facial y la simetría facial, además de las funciones motoras y sensitivas del rostro. Es decir, constituyen desfiguración de rostro, por lo cual habría requerido veinte días de atención facultativa y cincuenta días de incapacidad médico legal.

TERCERO. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala de Mérito consideró condenar al imputado Julio Víctor Díaz García con base en que, si bien negó los cargos imputados señalando solo haberse limitado a observar la agresión que se realizaba al perjudicado, acontecen testimonios de cargo como los de Hugo David Tenorio Manchego, Carlos Andrés Cancho Munarriz, Raúl Marlon Zaconeta Pino, Félix Benjamín Ferreros Díaz, Salomón Durand Díaz y el del propio agraviado, que dan cuenta de actos de agresión por parte del procesado Julio Víctor Díaz García hacia el perjudicado. Con ello se adquiere convicción de que este participó en la agresión denunciada.

CUARTO. ANTECEDENTES DEL PROCESO

- 4.1.** Con la sentencia del veintitrés de setiembre de dos mil quince (folio dos mil cuatro) se condenó a Felix Benjamín Ferreros Diaz por delito de robo agravado y se absolvió a Wilfredo Yhony Ramos Sulca y a Cristhian Manuel Santibañez Falcon; reservándose contra los demás coencausados.
- 4.2.** Al haberse impugnado solo el extremo condenatorio, por Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número seiscientos cincuenta y siete-dos mil dieciséis-Ayacucho (folio dos mil setenta y cinco), se declaró no haber nulidad en la condena recurrida que absolvió a Félix Benjamín Ferreros Díaz.

4.3. Al llevarse a cabo el nuevo juicio oral se expidió la sentencia del veintidós de mayo de dos mil diecisiete (folio dos mil doscientos cuarenta) en cuanto condujo la calificación jurídica del delito de robo agravado al de lesiones graves y condenó a Julio Víctor Díaz García como autor del último delito señalado. Así, se reservó el proceso contra Eudes Donato Quispe Bayton, Yoni Pedro Díaz de la Cruz y Miguel Ángel García Díaz, el que al ser materia de grado es objeto de revisión.

QUINTO. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito de lesiones graves se encuentra tipificado en el artículo ciento veintiuno, primer párrafo, inciso dos del Código Penal¹, el que indica sanción cuando sucede lo siguiente:

[...] El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud [...]. Se consideran lesiones graves: [...] 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente [...].

SEXTO. CUESTIONES DOGMÁTICAS

La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o la salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende como cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno².

SÉTIMO. ANÁLISIS DEL CASO

En la revisión de los actuados se aprecia que el recurrente en el acto de lectura de la sentencia (folio dos mil doscientos cincuenta y seis), impugnó

¹ Artículo vigente a la comisión de los hechos según Ley N° 28878 publicada el 17 agosto 2006

² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Iustitia, 2013, p. 201-202.

expresamente en cuanto a la pena y reparación civil; sin embargo, al fundamentar su recurso varió su pretensión impugnatoria, planteando la desvinculación del delito de lesiones graves a lesiones leves, mediante una alegación de inocencia en los hechos imputados. Al respecto, este Supremo Tribunal también debe incidir y actuar en función al inciso uno del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, que solo es materia de pronunciamiento de lo que es objeto de impugnación. No obstante, para evitar futuras reclamaciones, se adecuó el pronunciamiento al contexto general, por lo que la imputación fiscal complementaria radicó en que el encausado Julio Víctor Díaz García es autor directo de las lesiones graves contra el perjudicado (señaladas en el certificado médico legal número cero cero tres ocho tres dos-PF-HC, en el folio trescientos cuarenta y nueve), lo que concluye que las lesiones que este presentó en el rostro constituyen huella indeleble, son visibles y permanentes, es decir constituyen desfiguración de rostro y por lo cual requirió veinte días de atención facultativa y cincuenta días de incapacidad médico legal. La materialidad del delito que está demostrada con dicho documento pericial, así como con las imágenes fotográficas que dan cuenta de la agresión en perjuicio de la víctima (folios treinta y seis/cuarenta y uno).

OCTAVO. Tal contexto incriminatorio –expresado en la acusación complementaria– se basó en los diversos testimonios recabados en todo el proceso, que si bien pertenecen a un anterior juzgamiento oral que originó la emisión de la sentencia del veintidós de setiembre de dos mil quince (folio dos mil cuatro), se aprecia que en el actual juicio oral que ameritó la expedición de la sentencia materia de revisión del veintidós de mayo de dos mil diecisiete (folio dos mil doscientos cuarenta), en primera sesión de audiencia (folio dos mil ciento treinta y dos) se determinó actuar dentro de los alcances del artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, por ser un proceso reservado que tomó en cuenta las actas de sesión de la audiencia anterior, así como la sentencia emitida en aquella

oportunidad, extremos que no han sido cuestionados por el recurrente. Así, tenemos lo siguiente:

- 8.1.** La versión del testigo Hugo David Tenorio Manchego en juicio oral (folio mil trescientos ochenta y cuatro), donde reconoció al procesado Díaz García como una de las personas participantes en el hecho denunciado; igualmente, se cuenta con la versión en juicio de Carlos Andrés Cancho Munarriz (folio mil novecientos cuatro), quien afirmó haber visto al encausado Díaz García en la agresión; concurre, del mismo modo, el testimonio de Raúl Marlon Zaconeta Pino (folio mil novecientos veintitrés), quien ratifica que el aludido encausado Díaz García participó en la agresión. Estas sindicaciones son avaladas con el testimonio del acto oral de Félix Benjamín Ferreros Díaz (folio mil setecientos veinticinco), quien indicó que al momento de los hechos el procesado Díaz García –y otras dos personas más– participó en la gresca donde acontecieron diversos golpes, incluso con arrojo de botellas en el propio conflicto sucedido. Del mismo modo, la declaración del testigo Salomón Durand Díaz (folio dos mil ciento setenta y seis), quien alegó haber observado al procesado en actos de enfrentamiento –pelea–; así como también la diligencia de confrontación en sede de juzgamiento, entre el agraviado Huamán Hernández y el procesado Díaz García (folio dos mil ciento cincuenta y ocho), en el cual la víctima ratificó su sindicación realizada contra el acusado.
- 8.2.** La sindicación realizada por el agraviado Larry Luis Huamán Hernández, la cual para ser considerada como prueba válida de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado Díaz García debe reunir los siguientes requisitos que señala el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis: ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud. Requisitos que deben ser concurrentes, pues ante la ausencia de uno de ellos la sindicación pierde absoluta viabilidad probatoria al caso.

- 8.2.1.** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se aprecia que haya existido, antes de los hechos, rencillas u otros aspectos que denoten animadversión entre el agraviado Huamán Hernández y el imputado Díaz García, de modo tal que la denuncia interpuesta ostente una circunstancia subjetiva y no objetiva del caso.
- 8.2.2.** En cuanto a la persistencia en la incriminación, se observa que el perjudicado Huamán Hernández fue constante en sindicarlo directamente al procesado Díaz García como quien lo agredió físicamente en su integridad y le produjo las lesiones señaladas en el documento médico legal. Esta versión fue constante y reiterativa, pues así lo reafirmó en dos sesiones de juzgamiento (folios mil setecientos cuarenta y siete y dos mil ciento cincuenta y ocho) con sindicaciones que en sus propios términos expuestos señalaron la participación directa del encausado Díaz García en la agresión en su contra. Es por ello que la persistencia en la incriminación logra acreditarse en el contexto imputativo.
- 8.2.3.** Con relación a la verosimilitud, existen elementos probatorios de orden periférico que avalan la sindicación expuesta por el perjudicado Huamán Hernández, corroborados estos con los testigos de cargo Hugo David Tenorio Manchego, Carlos Andrés Cancho Munarriz, Raúl Marlon Zaconeta Pino, Félix Benjamín Ferreros Díaz y Salomón Durand Díaz. El contexto general de dichos testimonios logra avalar, en sus propios términos expuestos, la sindicación del perjudicado al brindar datos que esclarecen las inconsistencias que el procesado recurrente pretende advertir en el fundamento expuesto de su versión exculpatoria. Sumado a ello, el certificado médico legal número cero cero tres ocho tres dos-PF-HC (folio trescientos cuarenta y nueve) y las imágenes fotográficas que dan cuenta de la agresión en perjuicio de la víctima (folios treinta y seis y cuarenta y uno) reportan las lesiones que el agraviado presentó en el rostro, las cuales constituyen huella indeleble, son visibles y permanentes; es decir constituyen desfiguración de rostro.

NOVENO. Consecuentemente, al apreciarse que la sindicación del perjudicado es constante y que los testimonios de los testigos de cargo son persistentes en todo el contexto de sus versiones brindadas sobre la puntual agresión denunciada por parte del procesado recurrente, sumado a no existir animosidad manifiesta que reste credibilidad al cargo inculcador, se advierte que cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis como prueba de cargo con validez y certeza.

DÉCIMO. Conforme se ha señalado, el imputado manifestó solo recurrir a los extremos de la pena y la reparación civil (folio dos mil doscientos cincuenta y seis), pero frente a los agravios expuestos en la impugnación cuestionó todo el contexto de la condena desconociendo los alcances del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. De esta forma, se dio respuesta analizando todo el contexto de la condena, ya que los agravios propuestos de dicho encausado, tanto de inocencia como de reducción de la pena y la reparación civil, son inviables al caso. Ello debido a que estas últimas circunstancias no se gradúan en función a la responsabilidad penal o intervención delictiva del hecho, sino en base a las características personales del sujeto activo y circunstancias de los hechos (pena) y magnitud del daño causado (reparación civil). Así, debe ratificarse la sentencia impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de mayo de dos mil diecisiete (folio dos mil doscientos cuarenta) en cuanto reconduce la calificación jurídica del delito de robo agravado al de lesiones graves y condena a JULIO VÍCTOR DÍAZ GARCÍA como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Larry Luis Huamán Hernández, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos



años sujeto a reglas de conducta y veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/JCPB